

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00489/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día nueve (9) de abril del año dos mil diez, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó por medio del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, la siguiente información:

QUIERO EL RECIBO DE NOMINA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE (A) DEL DIF DEL DIECISEIS AL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE 2010 (sic)

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00097/CUAUTIZC/IP/A/2010. Ante tal solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** registró una respuesta en el **SICOSIEM** el día veintidós (22) de abril del año en curso en los siguientes términos:

Para el caso de que desee obtener los mencionados recibos de nomina y estos le puedan ser entregados en la forma que solicita, deberá cubrir los costos de reproducción correspondientes de conformidad al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Código Financiero del Estado de México y Municipios; por lo tanto debe acudir a la Subtesorería de Ingresos de Cuautitlán Izcalli, con el personal encargado de liquidaciones, para que le otorguen su orden de pago y después deberá realizar el pago de los derechos ante las cajas de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; ambas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida la Súper, 3, 7A-7B, MZ. C44, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México C.P. 54740, Teléfono: 58 64 09 83, con un horario de atención al público de 08:30 a 17:30hrs, para que

posteriormente con el recibo de pago, se dirija a las oficinas de la Unidad de Información, ubicada en la planta baja del Placio Municipal con domicilio en Av. Primero de Mayo número 100, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán, Izcalli, en un horario de oficina de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas, para que finalmente ahí se le entregue la información solicitada constante en cincuenta y cinco (55) Copias Simples, mismas que debe cubrir su pago de acuerdo al tarifario vigente, que establece que se pague: \$12.06 por la primera hoja y \$1.14 por las hojas subsecuentes, de acuerdo a lo que haya solicitado; de la misma forma y cumpliendo con el principio de máxima publicidad de la información le invito a que acuda a la consulta IN-SITU de los documentos que solicito, ante las oficinas de la Dirección de Administración ubicadas en el tercer piso del palacio municipal con domicilio en Avenida Primero de Mayo número 100, Colonia Centro Urbano Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con un horario de atención de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, esto para que de manera personal se le ponga a la vista la información que desea consultar, con el apercibimiento de lo que establece el artículo 4.26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, que a la letra dice:

“Cuando la información solicitada se encuentre disponible se hará saber al particular el lugar en donde se encuentra, apercibiéndole de que tiene cinco días hábiles para llevar a cabo su consulta, contados a partir del día siguiente al que reciba el acuerdo correspondiente por los medios de comunicación de Ley y el Reglamento. Transcurrido ese plazo sin haber acudido el solicitante, se tendrá por no presentada la petición.”, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

D) Inconforme con la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veintinueve (29) de abril del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

LO QUE ME CONSTESTO EL AYUNTAMIENTO, PORQUE NO ME DA LA INFORMACIÓN EN LA FORMA EN QUE LA PEDI QUE ES SICOSIEM Y ME EXIGEN PAGO DE 55 COPIAS, Y ADEMAS SE TRATA DE INFORMACIÓN DE OFICIO. CONTESTACIÓN QUE ES:

Para el caso de que desee obtener los mencionados recibos de nomina y estos le puedan ser entregados en la forma que solicita, deberá cubrir los costos de reproducción correspondientes de conformidad al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo tanto debe acudir a la Subtesorería de Ingresos de Cuautitlán Izcalli, con el personal encargado de liquidaciones, para que le otorguen su orden de pago y después deberá realizar el pago de los derechos ante las cajas de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ambas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida la Súper, 3, 7A-7B, MZ. C44, Colonia Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México C.P. 54740, Teléfono: 58 64 09

*SEGURIDAD CIUDADANA, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, DESARROLLO
ECONÓMICO, Y POR ULTIMO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.*

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00489/INFOEM/IP/RR/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

G) Por su parte, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli presentó informe de justificación en los siguientes términos:

Por medio del presente y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, dos inciso h), sesenta y siete inciso b) y c) en su último párrafo, de los lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anexo al presente en archivo adjunto, el informe Justificado y sus anexos sobre el recurso de revisión número 00490/INFOEM/IP/RR/A/2010. Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en las disposiciones antes referidas.

EXPEDIENTE: 00489/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI
INFORME JUSTIFICADO

C. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso,

modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 00489/INFOEM/IP/RR/A/2010, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que en fecha nueve de Abril del año dos mil diez, se recibió por medio del sistema de control de solicitudes del Estado de México, denominado SICOSIEM, un solicitud de información pública bajo el número de folio 00097/CUAUIZC/IP/A/2010, por parte del C. [REDACTED].

En fecha veintidós de Abril del dos mil diez, por conducto de la Unidad de Información de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se otorgo al particular por medio del SICOSIEM contestación, en tiempo y forma, a la solicitud con número de folio 00097/CUAUIZC/IP/A/2010, misma que fue otorgada por la Dirección de Administración y Sistema Municipal DIF, a través de sus Servidores Públicos Habilitados.

En fecha veintinueve de Abril del año dos mil diez, el particular interpuso recurso de revisión con número 00489/INFOEM/IP/RR/A/2010, en donde manifiesta como acto impugnado "LO QUE ME CONTESTO EL AYUNTAMIENTO, PORQUE NO ME DA LA INFORMACIÓN EN LA FORMA EN LA QUE LA PEDI QUE ES SICOSIEM Y ME EXIGEN PAGO DE 55 COPIAS, Y ADEMAS SE TRATA DE INFORMACIÓN DE OFICIO. (SIC)"; así mismo argumentando como motivos de inconformidad "PORQUE SOLICITE INFORMACIÓN SOBRE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO Y EL PRESIDENTE(A) DEL DIF MUNICIPAL, "ATRAVÉS DEL SICOSIEM GRAAAATUITO " Y ME CONTESTARON QUE REQUIEREN DE PAGO DE 55 COPIAS O QUE PASE A SUS OFICINAS A CHECARV LA INFORMACIÓN, LO CUAL NO COMPRENDO POR QUE YO PEDI EN FORMA GRATUITA, Y NO ME EXPLICAN EL POR QUE ES IMPOSIBLE QUE ME LO MANDEN OSI TIENEN ALGUN OBSTACULO YA QUE ES UN AYUNTAMIENTO GRANDE Y DEBE TENER PRESUPUESTO PARA TENER COMPUTADORAS CON BUENA CAPACIDAD, Y PORQUE LA INFORMACIÓN QUE PEDI SON DE 13 GENTES NO SE DE DONDE SACARON 55 COPIAS, PORQUE ES 1 POR LA PRESIDENTA, 1 POR LA SECREATRIA, 1 PRESIDENTE (A) DIF, Y 10 POR LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO QUE SEGÚN SU PAGINA DE INTERNET SON: DIRECTORES DE ADMINISTRACIÓN, DE GOBIERNO Y ASUSNTOS JURÍDICOS, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO, DESARROLLO SOCIAL, SERVICIOS PUBLICOS, OBRAS PÚBLICAS, SEGURIDAD CIUDADANA, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, DESARROLLO ECONÓMICO, Y POR ULTIMO EDUCACIÓN Y CULTURA .(SIC)".

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se expone lo siguiente: Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevo a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular.

Que la Dirección de Administración y el Sistema Municipal DIF, son las Unidades administrativas competentes para conocer de la información y emitir contestación al respecto a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior y tomando en consideración que el hoy recurrente, manifiesta como acto impugnado, la contestación emitida por el Ayuntamiento, así como motivos de inconformidad, el hecho de que el haya pedido la información por SICOSIEM y se le entregara de una forma diferente a la solicitada; es menester de esta Unidad argumentar los razonamientos lógico jurídicos que permita al pleno tomar en consideración los hechos y acciones tomadas al momento de entregar la información al particular para lo cual es pertinente dividir en diferentes cuestiones procedimentales y de fondo el presente informe para lo cual se tiene que:

PRIMERO: El acto impugnado se puede dividir en tres argumentos; 1.- “lo que me contesto el Ayuntamiento”; 2.- porque no me da la información en la forma que la pedi que es SICOSIEM y me exigen pago de 55 copias (sic) y; 3.- “ademas se trata de información de oficio (sic)”.

En relación al primer punto si bien es cierto el recurrente impugna, “la contestación emitida por el Ayuntamiento”, también lo es que dicha contestación no se encuentra fuera de los lineamientos establecidos en la Materia para otorgar respuestas a los particulares, toda vez que establece requisitos claros y precisos, los cuales debemos cumplir como Sujeto Obligado al momento de emitir cualquier contestación a las solicitudes de información, de conformidad con el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

TREINTA Y OCHO.- La Unidad de Información tramitaran las solicitudes de información internamente de la siguiente forma:

(...)

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

emitida al particular, fue en razón, de que la Dirección de Administración, en sus archivos no contiene la información en medio electrónico, tal y como fue solicitada por el particular, ya que, toda vez que la información solicitada consistente en los "RECIBOS DE NÓMINA de la Presidenta Municipal, Secretaria del Ayuntamiento y Directores del Ayuntamiento", resulta ser una información que debe ser procesada por las siguientes razones; Primero.- Los recibos de nómina como tal, es un documento que se genera y se imprime en original y se vuelve propiedad de la persona o servidor público, para quien fue destinado, por lo tanto en este caso, los recibos de nómina son propiedad de la Presidenta Municipal, de la Secretaria del Ayuntamiento, de los Directores, etc., por lo cual el documento original ya no se encuentra disponible en los archivos del Sujeto Obligado. Segundo.- Para dar máxima publicidad de la información, así como el resguardar en todo momento el derecho de acceso a la información que todo ciudadano tiene, se informa que en los archivos de este Sujeto Obligado, se contiene COPIA DEL ACUSE DE NOMINA de los Servidores Públicos, este es el documento que se puso a disposición del recurrente. Tercero.- La copia del acuse de la nómina, es un documento que contiene datos personales, como lo son: el Registro Federal de Contribuyentes, el número de afiliación al ISSEMYM, el número de empleado, datos referentes a préstamos o descuesto por pensión alimenticia, etc., que es considerada información con carácter de confidencial, para lo cual como Ayuntamiento nos encontramos en la obligación de resguarda dicha información conforme a los artículos 2 fracciones II, VI y VIII, 25 fracción I y 25 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra indica:

Artículo 2: Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

II.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable; (...)

VI.- Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial; (...)

VIII.- Información Confidencial: La clasificada con este carácter por la disposiciones de estas u otras leyes; (...)

Artículo 25: Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.- Contenga datos personales; (...)

Artículo 25 BIS: Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida transmisión y acceso no autorizado. (...)

De lo anterior, dicha obligación nos constriñe a proteger aquellos datos que puedan hacer a una persona física identificada o identificable y que al hacer mal uso de los mismos, puedan causar un daño a los intereses jurídicos tutelados por la norma, para lo cual mediante sesión del Comité de Información Municipal se llevaron a cabo versiones públicas de dichos documentos conforme a lo establecido en los artículos 2 fracción XIV y 49 de la multicitada Ley, que letra indica:

Artículo 2: Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

XIV.- Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso. (...)

Artículo 49: Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Por lo anterior se hace evidente, que la información solicitada tuvo que ser procesada, para efecto de que estuviera en condiciones de ser entregada al solicitante, pero cabe destacar que después del proceso que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, tuvo que realizar a la información, esta no se contiene en medio magnético, sino que la misma tuvo que reproducirse para hacerla accesible al hoy recurrente. Por tal razón y conforme a lo establecido por los artículos 6, 41 y 48 de la multicitada Ley y el numeral TREINTA Y OCHO inciso d): inciso e), f) y h, que indican lo siguiente:

Artículo 6: El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.(...)

Artículo 41: Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 48: La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducirla o adquirirla. (...)

TREINTA Y OCHO.- Las Unidad de Información tramitaran las solicitudes de información internamente de la siguiente forma:

(...)

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

(...);

En caso de que haya solicitada alguna modalidad de entrega, si la misma es posible, o en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada

El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.

(...)

Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

(...)

En atención a lo anterior, la contestación emitida por parte del Sujeto Obligado, al recurrente, se encuadra en todo momento con las especificaciones solicitadas en la legislación vigente en la materia, toda vez que cumple con el principio de máxima publicidad, así como haciendo del conocimiento del particular los motivos y razones del porque la información se había puesto a su disposición en una forma diferente a la solicitada; por tal razón es que el argumento vertido por el recurrente carece de merito y por ende resulta inadmisibles e improcedentes su dicho, por lo cual se solicita que no sea tomado en consideración en el presente recurso.

En tercer lugar el argumento manifestado por el recurrente, en donde refieren; "además se trata de información de oficio", en este punto, se establece que la información considerada como información pública de oficio contemplada para los Ayuntamientos, es la que se encuentra contenida en el artículo 12 y 15 de la Ley de la Materia, en los cuales en ninguna de sus fracciones nos obliga a tener disponible en la página de internet, la información referente a las copias de los recibos de nomina; por lo que este argumento resulta inadmisibles, toda vez que no hay elementos jurídicos que avalen que la documentación referida, deba ser contenida de oficio a disposición de los particulares, como lo establecen dichos ordenamientos, ya que, la que si se tiene que tener a disposición en la página o en medio impreso, es la referente a los sueldos de los mandos medios y superiores, conforme a los dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley que a letra dice:

Artículo 12: Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I.- (...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III.- (...)

Por lo que de lo antes manifestado, se desprende que, el argumento vertido por el recurrente, no tiene motivación jurídica, que corresponda a lo ordenado por la legislación vigente que regula la materia, para lo cual nuevamente resulta improcedente su acto impugnado.

SEGUNDO: En cuanto hace al apartado del recurso de revisión, en el cual establece las razones y motivos de la informalidad que a letra dice:

“PORQUE SOLICITE INFORMACIÓN SOBRE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO Y EL PRESIDENTE(A) DEL DIF MUNICIPAL, “ATRAVÉS DEL SICOSIEM GRAAAATUITO ” Y ME CONTESTARON QUE REQUIEREN DE PAGO DE 55 COPIAS O QUE PASE A SUS OFICINAS A CHECARV LA INFORMACIÓN, LO CUAL NO COMPRENDO POR QUE YO PEDI EN FORMA GRATUITA, Y NO ME EXPLICAN EL POR QUE ES IMPOSIBLE QUE ME LO MANDEN OSI TIENEN ALGUN OBSTACULO YA QUE ES UN AYUNTAMIENTO GRANDE Y DEBE TENER PRESUPUESTO PARA TENER COMPUTADOREAS CON BUENA CAPACIDAD, Y PORQUE LA INFORMACIÓN QUE PEDI SON DE 13 GENTES NO SE DE DONDE SACARON 55 COPIAS, PORQUE ES 1 POR LA PRESIDENTA, 1 POR LA SECREATRIA, 1 PRESIDENTE (A) DIF, Y 10 POR LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO QUE SEGÚN SU PAGINA DE INTERNET SON: DIRECTORES DE ADMINISTRACIÓN, DE GOBIERNO Y ASUSNTOS JUR’IDICOS, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO URBANO, DESARROLLO SOCIAL, SERVICIOS PUBLICOS, OBRAS PÚBLICAS, SEGURIDAD CIUDADANA, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, DESARROLLO ECONÓMICO, Y POR ULTIMO EDUCACIÓN Y CULTURA .(SIC)”.

En referencia a los argumentos manifestados por parte del recurrente, es necesario de nueva cuenta, para su estudio y un correcto análisis del fondo del asunto, dividir las razones y motivos de la inconformidad vertidos por el hoy recurrente en dos partes de la siguiente manera:

1.- Manifiesta que lo solicitado fueron diversos recibos de nómina, a través del “SICOSIEM GRAAAATUITO” y que la contestación emitida por parte del Sujeto Obligado, fue el requerimiento de pago o en su caso la consulta de la información en sus oficinas, así mismo argumenta que no comprende por qué, ya que él lo solicitó en forma gratuita y el Sujeto Obligado no le explica el por

qué no es enviada la información en la forma solicitada. Por lo anteriormente expuesto, cabe destacar en primera instancia, que, la explicación emitida por el recurrente, no establece sustento, toda vez que como se demuestra con antelación, este Sujeto Obligado; primero: nunca niega la información solicitada; segundo: no puede entregar la información tal y como fue requerida, toda vez que los recibos de nomina, ya no se encuentran en poder del Sujeto Obligado, sino del personal al que fue destinado, sin embargo, se pone a disposición del recurrente, la información consistente en las copias del acuse de nómina que resguarda la Dirección de Administración, de igual forma se manifiesta en la contestación emitida por el Servidor Público Habilitado de dicha Dirección, que la información al contar con datos personales, esta tuvo que ser generada, procesada y reproducida, en una versión pública, para efecto de ponerla a disposición del solicitante, conforme a lo dispuesto por los numerales antes trascritos; tercero.- en ningún momento se violenta el derecho del recurrente, toda vez que, se le explica en la contestación los motivos y razones que tiene este Sujeto Obligado, para requerir del pago, si es que desea las copias simples, ya que al haber generado un gasto de reproducción, la Ley determina que en el caso de reproducir la información, esta será cobrada en estricto apego a lo establecido por el Código Financiero del Estado de México y Municipios; la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento al particular, estuvo en estricto apego a derecho, por lo que, el dicho del recurrente donde refiere que no sabe el por qué se le solicitó el pago o la consulta, resulta inadmisibles e improcedentes, ya que en todo momento, como se demuestra con el anexo de la contestación textual emitida por esta Unidad de Información, se hace del conocimiento del particular, el razonamiento por el cual tanto el Servidor Habilitado de la Dirección de Administración y del Sistema Municipal DIF, ponen a su disposición la información en una modalidad diferente a la solicitada, toda vez que no es información que obre tal y como fue requerida, en los archivos o en medio magnético, del Sujeto Obligado.

2.- Así mismo establece como razones y motivos de la inconformidad, que el solicita la información de 13 gentes y que no entiende el porqué se solicita el pago de 55 copias; para lo cual es importante establecer que si bien es cierto que en la solicitud de merito, refiere que solicita la información de la Presidenta Municipal, la Secretario del Ayuntamiento, de los Directores del Ayuntamiento, de la Presidente(a) del DIF Municipal del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diez, también lo es que la presente solicitud, no es la única que el mismo recurrente hizo llegar a esta Unidad de Información, así y toda vez que fueron cinco solicitudes en las cuales el recurrente solicita lo mismo, las solicitudes se acumularon para efecto de otorgar una sola respuesta para todas. De igual manera, el hecho de que el recurrente manifieste que no comprende el por que son 55 copias, resulta un argumento falso, toda vez que en la contestación emitida por esta Unidad, de nueva cuenta se le explica el por

qué se realiza dicha acumulación, argumentado lo siguiente: “En ese sentido y previo análisis de su solicitud de información ingresada a través del Sistema SICOSIEM, se concluyó que una vez que fueron comprobadas en conjunto las diversas solicitudes de información que fueron presentadas por medio electrónico; nos percatamos que estas son exactamente iguales, por lo tanto podemos decir que se trata de la misma solicitud, realizada por un mismo solicitante por su nombre de la persona, así mismo se desprende y establecen de estas solicitudes que todas están o van encaminadas en el sentido de obtener los recibos de nómina de la Presidenta Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, Presidenta del DIF y de todos los Directores del Ayuntamiento de múltiples quincenas del año 2010; por lo tanto y toda vez que las diversas solicitudes encuadran dentro de la figura de la acumulación, podemos establecer los siguientes argumentos: la solicitud de información es similar en cuanto al alcance de lo solicitado, se trata de la misma persona física, todas las solicitudes tienen la misma materia de la información, se solicita en la misma modalidad de entrega, y cumplen con el mismo objeto que solicita el particular; así las cosas y previa búsqueda en los archivos de las áreas competente se encontró que la información que solicita es conformada y genera bajo un solo archivo en el cual se tienen los datos y registros que Usted solicita; por lo tanto y aunque el único aspecto que genera distinción en la identidad jurídica y fáctica de todas estas solicitudes es en cuanto hace a la fecha de la presentación de las solicitudes, así como de la quincena que refiere, resultaría ocioso, que los diversos requerimientos hechos valer por el particular sean contestados de manera individual, ya que a ningún fin práctico llevarían las peticiones de mérito. En virtud de lo anterior; la acumulación se puede entender como la figura por virtud de la cual existen dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones de la materia del presente análisis, siendo que uno de los principios primordiales de la acumulación es el de la economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se produzcan contestaciones contrarias o contradictorias, de esta forma con el único fin de dar simplicidad y rapidez en el proceso de acceso a la información, contestación de las solicitudes, economía procesal y toda vez que no se afecta la determinación por la aplicación de dicha figura se acumulan todas y cada una de las solicitudes similares, a efecto de dar contestación de manera pronta y expida en beneficio del solicitante.”; de lo expuesto, se desprende que la acumulación es un medio jurídico práctico que permite, dar contestación a diversas solicitudes y no se contrapone al derecho de acceso a la información, así mismo en las solicitudes en específico emitidas por el recurrente, al momento de acumularlas, las información solicitada genera el monto de 55 copias, que es el número de hojas que fueron reproducidas con respecto a la información solicitada. De lo anterior cabe destacar que se llevo a cabo la acumulación únicamente para fines prácticos, toda vez que el dar contestación por separado se apega a realizar la analogía de un libro, “si el Sujeto Obligado cuenta con un libro de 500 hojas y el particular por no realizar una sola solicitud en la cual requiera el libro completo, realiza 500 solicitudes

diferentes solicitando una hoja por solicitud, para evitar que el cumulo de hojas produzca el resultado que en este caso, produjo con la solicitudes de merito". Por lo que resultan un tanto mañosas la acciones realizadas por parte del recurrente, al solicitarlo de manera separada la información, cuando esta se encuentra contenida en un solo documento, que contempla un mayor número de hojas que las requeridas en cada una de las solicitudes.

Con base en lo expuesto y en consecuencia este Sujeto Obligado, dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la norma aplicable a la materia, en base a los Lineamientos y Criterios emitidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo que si bien es cierto que el recurrente, aún y cuando está en su derecho de recurrir las contestaciones emitidas por los Ayuntamiento, también lo es que no es sustentable jurídicamente su dicho, para lo cual hace prueba fehaciente, las acciones, razones y motivaciones emitidas por esta Unidad al pleno, mismas que solicito sean tomadas en consideración al momento de resolver, del presente recurso de revisión.

TERCERO: Se agrega al presente informe, las observaciones emitidas por parte de la Dirección de Administración y del Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, a las manifestaciones aludidas por el recurrente en el presente recurso de revisión:

Dirección de Administración: "Acto Impugnado: " lo que me contesto el ayuntamiento, porque no me da la información en la forma en que la pedi que es sicosiem y me exigen pago de 55 copias, y además se trata de información de oficio".

La información que solicito el particular fue vía Sicosiem, en ningún momento se le exigió el pago, sin embargo lo exhortamos a la misma, toda vez que el artículo 6 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala: "El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío." Se genero información (reproducción), debido a que el H. Ayuntamiento no cuenta con los recibos de nómina en virtud de que los recibos son entregados en forma personalizada a cada uno de los Servidores Públicos, mismos que pasan a ser de su propiedad, por tal motivo no se esta en la posibilidad de disponer de ellos; toda vez que no se cuentan en medio electrónico y con lo único que se queda el H. Ayuntamiento es con copia del acuse de la nómina que se imprime cada quincena, por lo que para efecto de tener máxima publicidad de la información y de no evitar entregarla se le pone a disposición del particular.

Toda vez que el artículo 41 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que “Los sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones” la información impresa con la que cuenta esta Dirección de Administración contiene datos personales, por lo que establece el numeral 49 de la Ley de la Materia: “Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.” para efecto del mismo, la Dirección de Administración solicitó en su momento al COMITÉ DE INFORMACIÓN se realizarán las Versiones Públicas de las copias de los acuses de Nómina, mismos que fueron aprobados en fecha 15/02/2010 mediante acuerdo 003/CUAUIZC/CIM/VP/2010; por lo cual se tiene que llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- 1.- Fotocopiado de la copia del acuse de Nómina*
- 2.- Posterior al fotocopiado, se procede con la testa de los datos personales: (RFC, Clave ISSEMYM, No. Empleado, Deducciones personales, tales como préstamos, descuentos y Firma del Empleado)*
- 3.- Fotocopiado del documento testado, el cual queda como la información que se le dará al particular.*

Por lo que y toda vez que esta información no se encuentra en medio magnético, genera gasto para la reproducción y entrega del mismo, por lo que se solicitó al particular con apego al numeral 6 que señala: “El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondientes. En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo del envío”; al igual que el numeral 48 “La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar que ésta se localice. Cuando la información solicita ya este disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla. Una vez entregada la información el solicitante acusará por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información”.

Dichos numerales antes expuestos, establecen que para la reproducción es determinante el pago de los derechos para que la información solicitada se le pueda entregar al particular.; pero cabe destacar que esta Dirección de Administración nunca realizó exigencia de pago, ya que se le dio como

alternativa al pago, que pasara a las instalaciones de la misma para que se le pusiera a su disposición en consulta INSITU la información que nos solicito, especificando dirección, fecha y hora de consulta para que el mismo particular corroborara su información.

Si bien es cierto que la información fue solicitada vía SICOSIEM, siendo este gratuito, también lo es que la Ley establece como preferencia el ocupar el medio magnético, más sin embargo no lo maneja como obligación. De igual forma tanto la ley establece que en caso de reproducción, este será cobrado conforme al numeral indicado en el Código Financiero para el pago de derechos correspondientes.

Así mismo en razón a la parte donde el particular refiere que se le entreguen 55 copias se le aclaro que el motivo por el cual fue ese monto, fue en base a que se hizo la acumulación de las solicitudes con folio: 00095/CUAUIZC/IP/A/2010, 00096/CUAUIZC/IP/A/2010, 00097/CUAUIZC/IP/A/2010, 00098/CUAUIZC/IP/A/2010, 00099/CUAUIZC/IP/A/2010, en las cuales pedía el recibo de nómina de 5 quincenas, del 16 de enero al 30 de marzo, las cuales fueron emitidas por el mismo particular y en el mismo sentido, únicamente variando la fecha de quincena.”

Sistema Municipal DIF:

“Por este medio me permito enviarle, un cordial saludo, así mismo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados, para manifestarle que la C. Alejandra Vela Campos, misma que Preside el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcallí, Estado de México, la cual es designada a petición de la Presidenta Municipal en términos de ley por lo que el cargo que ésta ocupa es Honorífico.

Reiterando que la Presidenta del DIF no percibe retribución salarial por la labor que desempeña a la cabeza de dicho organismo, informando lo anterior para los efectos legales a que haya lugar”

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**

...

Artículo 127. **Los servidores públicos** de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y **de los Municipios**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. **Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que**

sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

...

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

...

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

*Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.***

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

...

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en

la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

...

BANDO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI

ARTÍCULO 1.- El Municipio de Cuautitlán Izcalli, parte integrante del Estado de México, se constituye con su territorio, su población y gobierno con personalidad jurídica y patrimonio propios, con competencia plena y exclusiva sobre sus elementos de organización política y administrativa, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

ARTÍCULO 2.-. El presente Bando es de interés público y sus disposiciones tienen por objeto determinar las bases de la división territorial, de la organización política y administrativa, así como los derechos y obligaciones de los integrantes de la población, la competencia de los servidores públicos municipales, del desarrollo político, administrativo y social de la comunidad sin más límite que su ámbito competencial y territorial.

ARTÍCULO 3.- El presente Bando y los demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento, y que sean publicados en la Gaceta Municipal, serán de observancia obligatoria para las Autoridades Municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio, por lo que la infracción a tales disposiciones se sancionará conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 4.- El Municipio de Cuautitlán Izcalli, está investido de personalidad jurídica, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular representativo, no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 23.- El gobierno del Municipio de Cuautitlán Izcalli, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, cuyos acuerdos serán ejecutados por el Presidente Municipal a quien estarán subordinadas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación aplicable.

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento, a cuya decisión se someten los asuntos del gobierno, de la administración municipal y los intereses de la comunidad, está integrado por un Presidente Municipal, dos Síndicos y nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y un Síndico y siete Regidores electos según el principio de representación proporcional; con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.

ARTÍCULO 33.- Para el estudio, atención y despacho de los asuntos de la competencia de la administración pública municipal el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias y unidades administrativas:

- I. Secretaría del Ayuntamiento.*
- II. Contraloría Municipal.*
- III. Tesorería.*
- IV. Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos.*
- V. Dirección de Administración.*
- VI. Dirección de Educación y Cultura.*
- VII. Dirección de Desarrollo Económico.*
- VIII. Dirección de Desarrollo Social.*
- IX. Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.*
- X. Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos.*
- XI. Dirección de Obras Públicas.*
- XII. Dirección de Servicios Públicos.*
- XIII. Dirección de Planeación y Evaluación Municipal*

ARTÍCULO 34.- Las dependencias y unidades administrativas conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal. Su estructura orgánica y funciones estarán determinadas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35.- La Administración Pública Descentralizada comprende a:

- I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento;*
- II. Las empresas de participación municipal mayoritaria;*

III. Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente.

El órgano máximo de gobierno de los Municipios es el Ayuntamiento, conformado como una asamblea deliberante integrada por un Presidente Municipal, dos Síndicos y nueve Regidores. Dentro de las atribuciones de ese Órgano Colegiado, se encuentra la relativa a aprobar su presupuesto de egresos en el que deben señalarse las remuneraciones de todo tipo que corresponderán a cada cargo, empleo o comisión dentro del Ayuntamiento.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxilia con una serie de dependencias que integran la administración pública municipal entre las que destacan la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal además de diversas direcciones de área. Estas unidades administrativas se encuentran conformadas por servidores públicos jerarquizados encabezados por un titular, mismos que por el trabajo que prestan reciben una remuneración adecuada a los principios constitucionalmente establecidos. Asimismo, es de explorado derecho que para los pagos de remuneraciones al trabajo personal se expiden por parte de los servidores públicos, los correspondientes recibos de nómina.

La información referente a la remuneración de los funcionarios y servidores públicos es información eminentemente pública que debe ser dada a conocer sin restricción alguna, lo cual tiene su origen por mandato constitucional, pues tal y como se aprecia en el artículo 127 fracción VII de la Constitución Política Federal en el que se abordan aspectos referentes a las remuneraciones de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, se señala:

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

En consideración de lo anterior, se esgrime que la información materia de la solicitud constituye información pública que se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones.

4. Sin embargo, tal y como se ha señalado anteriormente, la controversia que nos ocupa no radica en determinar la publicidad de la información sino en determinar si le asiste derecho alguno al **SUJETO OBLIGADO** para cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular.

Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del **SUJETO OBLIGADO** para generar la misma, es procedente ahora analizar la respuesta que dio origen el presente recurso de revisión, en la cual el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que la información solicitada estará a su disposición una vez que realñice el pago respectivo en los teminos en que se le indico.

Sin embargo, **EL RECURRENTE** señalo como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**, y por ende resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia, y que por virtud de las fechas que se piden debe quedar claro que corresponde a información permanente y actualizada, por lo que está obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el artículo 5 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 5.-

...

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

Sin dejar de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** debe privilegiar el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá publicitar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia.

Del análisis llevado, se deduce que en la administración pública municipal del **SUJETO OBLIGADO** existen diez direcciones de área encabezadas por igual número de directores, por lo que si a ello adicionamos la Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y presidenta del DIF, nos encontramos con que estamos hablando de trece (13) funcionarios públicos de los cuales han sido requeridos sus recibos de nómina correspondientes a una sola quincena, de tal manera que la documentación en que se aloja tal información no representa un volumen considerable que no permita su envío a través del sistema automatizado, con la única salvedad de que se protejan los datos personales que se contengan en los mismos. Motivos por los cuales, los argumentos del **SUJETO OBLIGADO** para omitir hacer entrega de la información en la modalidad elegida y cambiarla, resultan infundados.

además de señalar que a efecto de permitir acceso a la documentación se le invitó a consultarla directamente ante ellos, ante tal negativa del Ayuntamiento a entregar la información solicitada en la vía elegida y la forma inapropiada de dirigirse al particular se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la normatividad en materia de acceso a la información pública, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, y respetar el cambio de modalidad elegida por los solicitantes, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la multicitada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Por tal motivo, y en virtud de que dicho esquema no fue observado por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y consecuentemente se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular, resulta oportuna la exhortación que se hace.

7.- Por otra parte, se desestiman los argumentos vertidos por parte del **SUJETO OBLIGADO** vía informe de justificación, al pretende fundamentar su cambio de modalidad elegida por el particular, ya que debió de salvaguardar y privilegiar el derecho de acceso a la información pública a favor del **RECURRENTE**.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta por lo que resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información solicitada por el **RECURRENTE** en la modalidad elegida por lo que la respuesta resultó desfavorable.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00097/CUAUTIZC/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO Y DIRECTORES DE ÁREA, CORRESPONDIENTES A LA QUINCENA COMPRENDIDA ENTRE EL DIECISÉIS Y EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVEN, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA DEL COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

(AUSENTE)
SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO